

BOLETIN OFICIAL**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.****Martes 3 de Junio de 1834.***Pleamar á las 12.h' 23 del dia bajamar á las 6.h' 36' de la tarde.***ARTÍCULO DE OFICIO.**

Estatuto Real para la convocacion de las Cortes generales del Reino. = Ex-
posicion del Consejo de Ministros á S. M. la Reina Gobernadora. = Señora: =
Los infrascriptos Secretarios de Estado y del Despacho tenemos la honra de lla-
mar en este dia la atencion de V. M. hácia el punto mas importante para la
firmeza y esplendor del Trono, y para la suerte futura de la Nacion. A V. M.
está reservada la gloria de restaurar nuestras antiguas leyes fundamentales, cu-
yo desuso ha causado tantos males por el espacio de tres siglos, y cuyo resta-
blecimiento por la augusta mano de V. M. será el mas próspero presagio pa-
ra el reinado de su escelsa Hija.

No sin razon establecieron nuestros mayores, con arreglo á los códigos mas
antiguos, y siguiendo una costumbre inveterada que se pierde en la cuna de la
Monarquía, que al advenimiento al Trono de un Monarca, jurase este ante las
Córtes del Reino las leyes fundamentales del Estado, al propio tiempo que re-
cibia de sus súbditos el debido homenaje de fidelidad y obediencia: acto augus-
to, solemne, que sellaba, por decirlo asi, la alianza del Trono con los pueblos:
invocando como testigo y juez y vengador al que tiene en su mano el destino de
los Reyes y de las Naciones.

Con no menos prevision y sabiduría se tuvo como fuero y costumbre de Es-
paña que, cuando el nuevo Príncipe fuese menor, se celebrase igualmente a-
quel solemne acto; para que los guardadores del Rey niño jurasen, no solo ve-
lar con lealtad y zelo en custodia de tan sagrado depósito, sino observar fiel-
mente las leyes, no enagenando ni departiendo el Señorío, y antes bien mi-
rando en todas cosas por el pró comunal de los Reinos.

Aun prescindiendo de la justicia y conveniencia de cumplir al principio de
un nuevo reinado con obligacion tan espresa, es una máxima fundamental de
la legislacion española, sancionada por una serie de gloriosos Príncipes, y ates-
tiguada inviolablemente por el trascurso de los siglos, que «Sobre los tales fe-
chos grandes y árdusos se hayan de ayuntar Cortes; y se haga con consejo de
«los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros
«progenitores», como decia en una ley famosa el Sr. D. Juan II: siendo cosa a-
sentada, de que se hallan en nuestras crónicas y anales muchos y muy señala-

dos testimonios, que este concurso legal de voluntades y de esfuerzos, lejos de enflaquecer á la Potestad Soberana, le sirviera de firmísimo apoyo en circunstancias graves.

Fue tambien principio inconcuso del derecho público de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tributos, sin el previo consentimiento de las Cortes del Reino: institucion admirable, que preserva á los pueblos de abusos y demasías; al paso que facilita á la Corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderío, y para atender sin estrechez ni angustia á las necesidades del Estado.

Verdad es que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y á la Nacion de tantas pérdidas y desventuras) se vieron suprimidas subrepticamente en la última Recopilacion de nuestras leyes; pero tan poderoso es el influjo de la costumbre, y tan arraigada estaba en el ánimo de los españoles la antigua creencia de que se requería en varios casos el concurso de las Cortes del Reino, que quedó como fórmula para dar fuerza y vigor á las leyes, cuando se promulgaban sin aquel requisito, el expresar que fuesen válidas, como si hubiesen sido publicadas en Cortes.

De cuyo origen procede igualmente el haberse conservado, como un mero recuerdo de la institucion abolida, la Diputacion de los Reinos, compuesta de un corto número de Regidores enviados por las ciudades y villas de voto en Cortes, para vigilar el cumplimiento de las condiciones y pactos estipulados con la Corona al tiempo de la concesion de millones.

Si en todas épocas y circunstancias se reputaron las Cortes del Reino como una institucion esencial para el buen régimen de la Monarquía, mas vivamente se echó de ver la necesidad de convocarlas durante la minoría de los Príncipes, en que la potestad Real, aun cuando no se vea desconocida ni disputada, adquiere mas robustez y fuerzas rodeándose de los Procuradores de la Nacion.

Y si asi lo ha acreditado la esperiencia aun en aquellos tiempos bonancibles en que no amagaba ni el mas leve peligro al bagel del Estado, ¿qué diremos, Señora, en la ocasion presente, en que un Príncipe de la estirpe Real (dolor causa decirlo) intenta arrebatár el cetro á la Hija de su propio Hermano, y promueve la guerra civil, como preludio de la usurpacion? Mas por lo mismo que las Cortes del Reino, convocadas de intento por el augusto Esposo de V. M. reconocieron y juraron como heredera de su Trono, á falta de hijo varon, á su augusta Primogénita; por lo mismo que, apenas ocurrido el fallecimiento del Sr. D. Fernando VII (Q. E. E. G.) aclamó la nacion como Reina legitima de España á la que deriva su derecho de las antiguas leyes, de las costumbres patrias, del previo juramento de los pueblos, y de la esplicita voluntad del Monarca; por lo mismo que en medio de la aciaga lucha que han promovido la ingratitude y la perfidia, y que alimentan la miseria y la ignorancia, se ostentan casi todas las provincias del Reino cada dia mas fieles y sumisas al cetro suave de la Reina nuestra Señora; es no menos justo que político y conveniente quitar hasta el último asomo de esperanza á la faccion aleve, que proclama la usurpacion para satisfacer sus siniestras pasiones.

Ante las Cortes generales del Reino, con el libro de la ley en la mano de la manera mas solemne de que se halle egemplo en los fastos de la Monarquía,

se expondrá á la faz de la Nacion y del mundo la conducta del mal aconsejado Príncipe, que promoviendo la discordia civil y aspirando á usurpar el Trono, provoca mas y mas cada dia las medidas severas que puede emplear legítimamente la Nacion para su resguardo y defensa.

La reunion de las Córtes del Reino es el único medio legal, reconocido, sancionado por la costumbre inmemorial en semejantes casos, para acallar pretensiones injustas, quitar armas á los partidos, y pronunciar un fallo irrevocable que sirva de prenda y de fianza á la paz futura del Estado.

Tantas y tan poderosas razones, que fuera inútil desenvolver ante la penetracion y sabiduría de V. M., han grabado en nuestro ánimo el íntimo convencimiento de que el medio mas eficaz para afirmar en cimientos indestructibles el Trono de la Reina nuestra Señora, á cuya sombra crecen tantas y tan halagüeñas esperanzas, es que se digne V. M. restituir su fuerza y vigor á las leyes fundamentales de la Monarquía, empezando por convocar las Córtes generales del Reino.

Mas ¿de qué manera deberán convocarse? Compuesto este vasto imperio de la agregacion sucesiva de tantos y tan distintos Estados, ¿cuál es la forma que habrá de preferirse para que sirva de modelo? ¿Se convocarán las Córtes como en el antiguo Reino de Aragon, como en la provincia de Valencia, ó como en el principado de Cataluña? ¿Se elegirán por tipo las de Navarra, ó se antepondrán las de Castilla? Y aun circunscribiéndonos á este último Reino, ¿qué modo de congregar las Córtes se ha de restablecer ahora, en medio de la indecible variedad que se echa de ver en este punto, segun los tiempos, la ocasion y las circunstancias? Inútil empeño seria obstinarse en buscar una pauta constante y segura del modo con que se reunian las Córtes en Castilla, cuando esta materia ha prestado vastísimo campo á las interminables disputas de sábios y eruditos. Ni produciria gran ventaja, aun cuando asequible fuera, el determinar á punto fijo la manera y forma con que se congregaban las antiguas Córtes; porque no debe ser el blanco principal de un Gobierno desenterrar las antiguas instituciones, tales como pudieron convenir á nuestros mayores allá en siglos remotos y circunstancias diferentes; sino aplicar con discernimiento y cordura los principios fundamentales de la antigua legislacion al estado actual de la sociedad, cuyo bienestar es el fin y objeto de todas las instituciones humanas.

Asi pues, hemos estimado mas oportuno y conveniente, en vez de perdernos sin fruto en un laberinto de conjeturas y probabilidades, caminar en terreno tan espinoso por una senda llana y segura.

Dos puntos capitales nos han servido de guia para dirigir nuestros pasos: que era menester buscar, por entre las varias formas que han tenido nuestras antiguas Córtes, cuál era, por decirlo asi, el alma de aquella institucion, prescindiendo de accidentes y circunstancias particulares; y de este exámen dedujimos como consecuencia evidente: que el principio fundamental de nuestras antiguas Córtes habia sido el dar influjo en los asuntos graves del Estado á las elases y personas que tenian depositados grandes intereses en el patrimonio comun de la sociedad.

Prueba de ello es que, durante los primeros siglos de la Monarquía, no ve-

mos asistir á las Juntas generales del Reino (cuquiera que fuese su denominacion y naturaleza) sino á los Prelados y á los Nobles; porque en aquellos tiempos era tal la organizacion del Estado, que solo estas dos clases tenian grandes propiedades, derechos, poderio, todo lo que da influjo y necesita proteccion; y por motivos semejantes se observó lo mismo, con cortísima diferencia, en los demas Estados de Europa.

Mas así que por un concurso afortunado de diferentes causas, empezó á desarrollarse la civilizacion y cultura, mejorándose insensiblemente la condicion del pueblo, fueron creciendo en importancia las clases medias de la sociedad; y despues de adquirir libertades y franquicias municipales, aspiraron á su vez á tener tambien voto en las asambleas generales de la Nacion.

Lograronlo en efecto; y antes tal vez en España que en otras monarquías de Europa; y favoreciendo la Potestad Real esta tendencia de los pueblos, que le facilitaba recursos y contrabalanceaba la prepotencia de las clases privilegiadas, se formó en el seno de la Nacion un nuevo elemento político, que tuvo como era natural, sus legítimos Representantes en las Córtes de la Monarquía.

De esta manera, concurriendo al fin comun todos los intereses de la sociedad, reunidos bajo el escudo tutelar del Trono, ostentó su vigor y lustre aquella institucion saludable: institucion que dió al Estado tantos dias de prosperidad y de gloria; mientras se mantuvo íntegra en su plena fuerza y robustez; pero que apenas se vió reducida y mutilada, no fue ya suficiente para producir los antiguos bienes, ni para atajar la avenida de males.

Esta gravísima consideracion nos ha encaminado naturalmente á un punto de descanso, en el cual nos ha parecido que debiamos fijarnos, para proceder con acierto. En tiempo del Señor Rey Don Carlos I, se vieron excluidos de las Córtes dos brazos del Estado, el Clero y la Nobleza; pero esta innovacion peligrosa, que parecia propia para crecer el influjo del estamento popular, dejándole apoderado exclusivamente del derecho de votar en las Córtes, produjo un efecto contrario; y desde aquella época en que cesó el justo equilibrio y nivel, necesarios para el buen régimen de la Monarquía, fue bastardeando hasta tal punto la antigua institucion de las Córtes, que apenas eran ya en nuestros dias una sombra de lo que fueron.

Mas ni el estado progresivo de la Nacion, ni el espíritu del siglo en que vivimos, ni las circunstancias en que nos hallamos, consienten que se fie la suerte del Estado á un número simulacro de Córtes, que habiendo conservado el nombre primitivo, pero distantes de representar los intereses actuales de la sociedad, ni pudieran ofrecer al Trono eficaz cooperacion y recursos, ni satisfacer el anhelo de los pueblos con beneficios ó esperanzas.

Privados de asistir á las Córtes, no menos que por espacio de tres siglos, á los brazos principales del Estado; reducido el derecho de concurrir á ellas á un corto número de ciudades y villas; y vinculado exclusivamente en los cuerpos municipales, cuya índole y naturaleza ha cambiado con el transcurso de los tiempos, no hay ficcion legal que sea suficiente á que se reúnan unas Córtes tan diminutas y mezquinas como la representacion fiel y cumplida de los grandes intereses de la sociedad.

A V. M. es á quien toca (¿ni qué empresa mas digna del ánimo generoso

con que la dotó el cielo?) restablecer en su plenitud y grandeza una institución tan venerable; tomando en lo posible como basa y cimiento, para levantar el nuevo edificio, las antiguas Cortes de la Monarquía.

Lejos de aventurar de esta suerte innovaciones arriesgadas, se vuelve á entrar en el camino de la ley, de que nunca se debió salir; se restituyen derechos que no pudieron abolirse, ni enagenarse; ni perderse por la prescripción ó el olvido; y asegurando un conducto legítimo á todos los intereses sociales, se acalla con la voz de la Nación el murmullo de los partidos.

Divididas las Cortes en dos brazos estamentos (sin faltar por eso á su antigua índole, y antes bien amoldándolas á la forma que la experiencia ha recomendado como mas conveniente), puede lograrse sin azares ni riesgos el fin importantísimo de aquella institución admirable.

El estamento de Próceres del Reino (como guarda permanente de las leyes fundamentales, interpuesto entre el Trono y los pueblos), comprenderá en su seno á los que se aventajen y descuellen por su elevada dignidad ó por su ilustre cuna, por sus servicios y merecimientos, por su saber ó sus virtudes: los venerables Pastores de la Iglesia, los Grandes de España, cuyos nombres despiertan el recuerdo de las antiguas glorias de la Nación, los caudillos que en nuestros dias han acrecentado el lustre de las armas españolas, los que en el noble desempeño de la magistratura; en la enseñanza de las ciencias, ó en otras carreras no menos honrosas, hayan prestado á su patria eminentes servicios, grangeando para sí merecida estima y renombre, hallarán abiertas las puertas de este ilustre estamento; el cual debe ser esencialmente conservador por la naturaleza de los elementos que le constituyen.

A cuyo fin contribuirá tambien el que todos los Grandes de España, que reúnan las cualidades requeridas, sean miembros natos del estamento de Próceres del Reino; trasmitiéndose esta dignidad de una en otra generación, como un derecho hereditario. Esta preeminencia, tan conforme al espíritu de la Monarquía, tan tutelar y conservadora, es al mismo tiempo favorable á la verdadera libertad; pues asegurando á una clase no menos poderosa por sus timbres que por su riqueza, la noble independencia que há menester en el ejercicio de su elevado ministerio, la acostumbrará á mirar el depósito de las leyes fundamentales como se mira un patrimonio, vinculado en la propia familia.

Todos los Próceres del Reino, excepto los Grandes de España, deberán ser, en nuestro dictámen, de nombramiento Real; pero con ciertos requisitos, que afiancen en lo posible el acierto en los nombramientos, para que no se adultere una institución tan importante; y declarando vitalicia aquella dignidad, á fin de ponerla mas á cubierto del temor y de la esperanza.

El número total de Próceres debe quedar tambien al arbitrio de la autoridad Real; porque no siendo amovibles, ni su mandato revocable, la salud del Estado reclama que la Potestad Regia, como árbitra, y moderadora, pueda por medio de nuevos nombramientos ejercer un saludable influjo en una corporación tan independiente y poderosa, bien sea para prevenir ó templar por aquel medio una colisión demasiado violenta, bien para restablecer el equilibrio entre los varios poderes del Estado.

- El estamento de Próceres es tan conveniente y necesario, que bajo una u otra forma se halla establecida una institucion semejante en todos los Estados representativos; y no solo en las monarquias templadas, sino en las repúblicas mas libres, asi antiguas como modernas. Prueba irrecusable, evidente, de que es preciso poner una barrera al empuje y violencia de los elementos populares, para guarecer á la libertad contra el despotismo y la anarquía.

La mera indicacion de las bases para la formacion del estamento de Próceres del Reino, manifiesta suficientemente asi el objeto que nos hemos propuesto como las razones en que nos hemos apoyado; sin que sea conveniente ni oportuno fatigar la augusta atencion de V. M. con el prolijo exámen de materias controvertibles, que han embargado durante muchos dias la solícita atencion de vuestros Secretarios del Despacho. Baste decir, Señora, que tenemos el profundo convencimiento de que si V. M. se digna aprobar la planta que le presentamos para el estamento de Próceres del Reino, no solo habrá conseguido subsanar una especie de despojo con una reparacion solemne, sino que dará nuevo apoyo al Trono de su excelsa Hija y á los legítimos derechos de la Nacion.

- Diferente en su origen y distinto en su organizacion y en su objeto, el estamento de Procuradores del Reino está destinado principalmente á representar los intereses materiales de la sociedad y á vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio fecundo, muchas consecuencias importantes.

1. Este estamento es por su misma esencia electivo.

- Los individuos que le compongan deben ser elegidos por la Nacion; para que de esta suerte sean sus legítimos Procuradores.

2. Su mandato debe durar el plazo que prefije la ley.

- Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado, que sea fácil olvidar el origen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite las pasiones políticas con muy frecuentes elecciones.

3. No se debe poner limitacion ni coto á la facultad de reelegir á los mismos Procuradores; ya porque no es justo restringir sin motivo la libre voluntad de los pueblos; ya por que la experiencia ha acreditado, en diversos tiempos y naciones, que es poco prudente privarse de sujetos de acreditada suficiencia, exponiendo ademas el Estado á una crisis grave y peligrosa, cada vez que se renueva el estamento popular.

¿Mas cómo se verificarán las elecciones? ¿Quiénes deberán tener derecho de ser electores? ¿Y quiénes aptitud legal para ser elegidos? Cuestiones son estas, Señora, de tanta gravedad y trascendencia, como que de su resolucion dependen los efectos provechosos ó nocivos de esta institucion. Asi no es maravilla que vuestros Secretarios del Despacho hayan meditado la materia con mucho pulso y detenimiento, para ásentar con probabilidad del acierto las bases convenientes.

- Acordaron ante todas cosas proceder de un principio justo en su origen, general en su aplicacion, conforme en su desarrollo con la índole de la institucion misma: y no siendo compatible con las máximas de la razon ni de la política limitar (como hasta ahora se hizo) á un corto número de pueblos el privilegio de enviar Procuradores á Cortes, estimaron que la base mas equita-

tiva era distribuir el número total de Procuradores del Reino entre las varias provincias, con arreglo á su población.

Juzgaron tambien que siendo tan importante el encargo que se va á fiar á los Procuradores del Reino, sin estar atenedos á ninguna responsabilidad legal ni poder ser reconvenidos en ningun caso por sus opiniones y votos era conveniente, ó por mejor decir, necesario, que la sociedad tomara de antemano cuantas precauciones dictase la prudencia, á fin de no aventurar su propia suerte.

Mas estas prendas y fianzas deben empezar á exigirse de los mismos electores: porque de esta manera se da ya un paso muy adelantado para poder confiar en las buenas calidades de los elegidos.

Aun en las repúblicas antiguas, cuyas sábias instituciones nos ha trasmitido la historia, los que ningunos bienes poseian no ejercian derechos políticos; ni puede nacion ninguna confiarlos, so pena de pagar tarde ó temprano su temeridad é imprudencia, á quien no tenga vinculos que le enlacen con la misma nacion.

De ahí es que en todos los siglos y países se ha considerado á la propiedad bajo una ú otra forma, como la mejor prenda de buen orden y de sosiego; asi como, por el extremo opuesto, cuantos han intentado promover revueltas y partidos, soltando el freno á las pasiones populares, han empleado como instrumento á las turbas de proletarios.

En conformidad con estos principios, hubiéramos deseado que cuantos posesen la renta anual correspondiente, ejercieran el derecho de ser electores; pero despues de largas controversias, y de tantear en vano diferentes medios que se han practicado en varios tiempos y naciones, nos convencimos plenamente de que rayaba en lo imposible realizar lo que nos habiamos propuesto.

La falta de datos estadísticos, y el sistema de contribuciones tan complicado, tan confuso, tan desigual en las diversas provincias, han opuesto un obstáculo insuperable á nuestros deseos; y nos hemos visto precisados á renunciar, á lo menos por esta vez, á la aplicacion general y completa del principio que habiamos adoptado.

Por fortuna, el sistema de elecciones es de suyo variable y sujeto á enmiendas y mejoras; y asi nos ha parecido preferible comprenderlo en una ley aparte; ya para no darle cierto carácter de perpetuidad, entrelazándolo con disposiciones fundamentales, ya para anunciar desde luego que irá perfeccionándose insensiblemente con el arreglo de la administracion pública y con los consejos de la esperiencia.

Lo que parecia necesario, urgente, pues que el bien del Estado reclamaba la pronta reunion de las Cortes, era establecer un plan de elecciones, igual, justo, sencillo, de fácil aplicacion, y que admitiendo como base el ofrecer á la sociedad las convenientes garantías, dejase sancionado para siempre este importantísimo principio.

Estas miras nos han guiado al determinar la ley de elecciones, que someteremos en breve á la augusta aprobacion de V. M.: por ella se establece que en cada pueblo cabeza de partido se forme una Junta electoral, compuesta de todos los individuos del Ayuntamiento, incluso los Síndicos y Diputados, y agregándoseles un número igual de los mayores contribuyentes: método que re-

cientemente se ha ensayado con buen éxito para la renovación de concejales.

Cada una de estas Juntas nombrará dos electores, para que concurren á la capital de la respectiva provincia, pudiendo nombrarlos, no solo entre los mismos individuos del Ayuntamiento, y entre los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion; sino entre todos los que tengan las condiciones que requiere la ley.

Reunidos en la Capital de Provincia los electores enviados por los diferentes partidos, procederán á nombrar los Procuradores á Cortes; verificándolo por el método y forma que se presije con el fin de asegurar el buen orden y la libertad de los sufragios.

Este plan de elecciones, si bien no tan perfecto como pudiera desearse en teoría, tiene á nuestro entender, la inestimable ventaja de ser muy sencillo en la práctica: establece desde luego dos grados de eleccion; cuyo sistema nos ha parecido preferible á la eleccion directa, casi impracticable en España, ó á multiplicar hasta tal punto los grados de eleccion, que se desvirtuase la esencia de la institucion misma. Se concilia además, por el medio que hemos preferido, el dejar notable influjo á los Ayuntamientos en la eleccion de Procuradores á Cortes; al paso que se estiende este derecho á un gran número de ciudades y villas (como lo reclamaban á la par la justicia y la conveniencia), hermanándolo naturalmente con el elemento conservador de la propiedad.

Mas como no es posible que subsista ningún Estado, si se saca de su propio lugar cada una de las ruedas que componen la máquina política; de ahí es que proponemos como base esencial que las Juntas electorales, ora sean de partido, ora de provincia, se atengan meramente al objeto de su convocacion; declarándose no de derecho cuanto hicieren y determinaren fuera de su propio instituto.

Egerzan libremente los pueblos el derecho importantísimo de nombrar sus apoderados; pero en el momento que lo verifiquen, no recuerden sino que son súbditos; sin lo cual ni sus mismos Procuradores pudieran desempeñar su mandato, ni ejercer su imperio las leyes, ni subsistir ninguna forma de Gobierno, quanto menos una Monarquía.

Si tanto en la calidad de los electores como en la forma de la eleccion, se han tomado las oportunas precauciones, á fin de que ofrezcan á la sociedad fundada confianza, ya se deja entender que se habrá procedido aun con mas detenimiento y mesura al fijar las calidades necesarias para ser Procurador del Reino. Que tal vez de este punto, mas que de ningún otro, pende que vuelva á echar raíces en nuestro suelo la antigua institucion de las Cortes; ó que por el contrario se marchite tan pronto, que ni aun sea menester emplear la fuerza para arrancarla.

Las mismas condiciones que se han exigido para ser elector se requieren para ser elegido; pero en una escala mas extensa; como que es tan diferente la importancia de uno y otro encargo. Ni ha debido perderse de vista que la condicion y calidades de los Procuradores del Reino, que concurrieren á las Cortes, reflejarán su crédito sobre la misma institucion; yéndose formando de esta suerte las costumbres públicas, sin las cuales poco ó nada aprovechan las leyes.

(Se continuará.)

Santander Imprenta de Martinez.

El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la Autoridad que lo emite.

El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la Autoridad que lo emite.

El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la Autoridad que lo emite.

El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la Autoridad que lo emite.

El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la Autoridad que lo emite.

El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la Autoridad que lo emite.

El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la Autoridad que lo emite.

SUPLEMENTO AL NÚM. 71 DEL BOLETIN.

Gaceta extraordinaria de Madrid del sábado 31 de Mayo de 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

El general en jefe del ejército de operaciones de Portugal por extraordinario dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue: «El coronel D. Ramon Tejeiro, mi primer ayudante de campo en el cuartel general del Sr. duque de Terceira, con fecha de ayer á las once de la noche en Evora Monte, que acabo de recibir en este momento, que me apoco de hacer un reconocimiento sobre Yelves, me dice lo siguiente:

» Excmo. Sr.: Al llegar á este punto a las siete y media de la tarde, ya se encontraba aqui el general en jefe miguelista, para arreglar el modo y forma de cómo han de deponer las armas las tropas miguelistas. El conde de Saldaña tambien se halla aqui con el mismo objeto, y el secretario de la embajada inglesa en Lisboa. Este me ha dicho que esta tarde habló con D. Carlos en Evora, y que lo primero que le preguntó fue que en dónde se hallaba el general Rodil; y habiéndole enterado que se hallaba muy cerca, y acaso en Estremoz, repuso vivamente: «¿y no habrá medio de hacerle detener su marcha?» = A lo que contestó el ingles: el único medio que puede haber, es el que V. A. se decida á embarcarse para fuera de la Península. = Estoy pronto á todo, y me embarcaré en Sines. = Es preciso que V. A. se embarque en Aldea Gallega. = A todo lo que le propuso el secretario ingles M. Grant, á todo dió su consentimiento; pues temia mucho que el general Rodil lo persiguiese hasta Lisboa. Solicitaba embarcar toda la gente que tiene consigo, á lo que se opuso el ingles; permitiéndole embarcar su familia y servidumbre, y que de los 600 soldados y 300 oficiales se formaria un depósito, hasta que el gobierno disponga. Tiene consigo ademas del obispo de Leon, cinco generales y una porcion de curas y frailes.»

» Me apresuro á comunicar á V. E. tan satisfactorio acontecimiento, para el uso que estime conveniente. Dígnese V. E. dispensar las faltas que halláre en este escrito, pues la premura y falta de proporcion no permiten otra cosa.

» Y al tener el honor de transcribirlo á V. E., no puedo menos de felicitar á la augusta Reina Gobernadora por tan fausto acontecimiento, en cuya satisfaccion me acompañan igualmente el segundo general del ejército, comandante general de Extremadura, que está conmigo, y todos los demas Sres. generales, gefes, oficiales y tropa de todas clases que me acompañaron en esta memorable y rápida campaña; terminada con cuanta felicidad podia apetecerse por los buenos españoles. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Santa Olalla 27 de Mayo de 1834 á las 5 de la tarde. = Excelentísimo Sr. = José Ramon Rodil. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.»

El general Rodil salia inmediatamente para el cuartel general portugues, y se proponia seguir hasta donde fuese necesario para completar el importante encargo que se ha confiado á su lealtad y celo; en tanto que las tropas españolas quedaban bloqueando las plazas de Yelves. Campo-mayor y Ougüela.

El gobierno de S. M. que habia previsto tan feliz desenlace, tenia dictadas de antemano las prevenciones oportunas, á fin de quitar hasta el último resto de esperanza á los partidarios de la usurpacion y de asegurar cuanto antes la completa pacificacion de estos reinos.

ci
ca
m
ya
qu
pa
m
de
te
la
pa
mi
cia
fer
do
da
he
lug
pro
ora
se
ap
sub
dat
cua
ha
dad
ten
Re
va
por
fue
ser
tan
y
flej
te l
(Se

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

VILLICHO DE ORENSE

[Vertical text, possibly a signature or name, written in a cursive script]

[Vertical text, possibly a signature or name, written in a cursive script]